

RESOLUCIÓN N° 35/2007 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 579/2006 iniciado por la firma Casting Group SRL por el cual se interpone recurso contra la Resolución N° 969/DGR/2006, dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha efectuado conforme a las normas procesales vigentes en la materia, motivo por el cual es procedente su tratamiento.

Que la firma, en su recurso, expresa las siguientes consideraciones:

- Su actividad es la producción de películas publicitarias, la filmación y realización de los denominados casting tanto en el país como en el exterior y la representación de modelos publicitarios, actores y extras, prestando un servicio de intermediación por el cual percibe una comisión.

Las actividades se desarrollan en el ámbito nacional o en otros países, entendiéndose que ninguna jurisdicción local puede pretender gravar ingresos generados en actividades desarrolladas directamente en el exterior, mientras que las desarrolladas en el país y con destino a la utilización en el mismo, corresponden a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Provincia de Buenos Aires.

- Cuestiona en primer término, la denegatoria del Fisco a la inclusión de la empresa en el régimen del Convenio Multilateral al cual esa Jurisdicción se encuentra adherida.

Destaca que pese a contarse en la actuación administrativa con el respaldo documental de esta aseveración, ello no fue advertido ni por la empresa ni por los funcionarios actuantes, avanzando ambas partes en una senda equivocada lo cual trajo aparejada conclusiones erróneas que fueron subsanadas oportunamente por el contribuyente pero no aceptadas por el Fisco actuante.

En el expediente administrativo obra documentación que demuestra la existencia de sustento territorial también en la Provincia de Buenos Aires, a través de comprobantes de gastos y facturas emitidas que corresponden a ingresos devengados en dicha Provincia, por prestaciones de servicios realizadas en ella. Por lo tanto, al demostrarse en forma fehaciente que se han producido ingresos y gastos en esa otra Jurisdicción, sólo cabe una única alternativa para el encuadre en el gravamen en el régimen del Convenio Multilateral. Así es que en fecha 22/12/2004, se procedió a la inscripción en dicho régimen, habiéndose asignado el n° 901-206825-3, regularizando con tal proceder el encuadre fiscal pertinente.

- Respecto a los conceptos de gastos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires, existen diversos comprobantes en el expediente administrativo, tales como los documentos de fojas 112/14, 173/7, 202/5 y 216, que avalan la existencia de sustento territorial.

La inspección no requirió el aporte de mayor documentación relacionada con los gastos -en especial de extraña Jurisdicción- razón por la cual se acompañaron en la presentación anterior parte de los comprobantes que respaldan la aseveración de la existencia de gastos en otra Jurisdicción y por lo mismo la obligación de liquidar el tributo por el Convenio Multilateral.

- En lo concerniente a los ingresos se produce una situación similar. La facturación evaluada corresponde en general a clientes domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires o en el exterior; sin embargo debió analizarse también la correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, puesto que la atribución del coeficiente unificado para cada jurisdicción debe forzosamente incluir no sólo los gastos sino también los ingresos de cada Fisco. En las actuaciones administrativas se encuentra documentación en ese sentido.

- Otro agravio se centra en el tratamiento de los ingresos provenientes de actividades relacionadas con el exterior del país. Destaca que los ingresos provenientes de la prestación de servicios con destino al exterior del país fueron incorporados al C.F. en el año 1988 -Ordenanza N° 52.238- como una exención. Para el ejercicio fiscal 2003, se modifica parcialmente el texto suprimiéndose la referencia a los servicios, manteniendo exentos las exportaciones de productos y mercaderías.

Expresa que la prestación de servicios desarrollada íntegramente en el exterior, como la efectuada parcialmente en el país pero destinada a ser utilizada y complementada con servicios efectuados en el exterior, son actividades desarrolladas por la empresa, reiterando que están exentos o excluidos del tributo.

Asimismo, menciona que la Comisión Arbitral dictó oportunamente sus Resoluciones Generales N° 44/93 y 49/94, actualmente art. 6° del Anexo a la Resolución General N° 1/06, que son de cumplimiento obligatorio para los Fiscos adheridos, en donde las decisiones adoptadas son claras y terminantes en materia de exportaciones, suponiéndolas como excluidas a los fines de la distribución de los ingresos que constituyen la base imponible de cada Jurisdicción.

Es por ello que la CABA no puede incluir los ingresos y gastos originados en exportaciones a los efectos de determinar los coeficientes unificados de la Jurisdicción ni tampoco puede pretender gravarlas.

- De lo expuesto en materia de ingresos, surge que no se han diferenciado entre aquellos obtenidos por actividades desarrolladas sólo en el exterior -excluidos de la imposición-, los provenientes de la exportación de servicios -exentos según el Convenio Multilateral y el Código Fiscal-, los que integran la base imponible propia de la Ciudad dentro del Convenio como resultado de la actividad de intermediación y, por último, los restantes ingresos derivados de los servicios de casting y producción de películas.

Que en su presentación, la Jurisdicción expresa que:

- Durante el transcurso de la verificación en ningún momento el contribuyente argumentó que desarrollara actividades en otra jurisdicción ni aportó elementos que lo hicieran presumir. De ahí que la propia contribuyente mencione en los recursos interpuestos que su inclusión en el régimen del Convenio Multilateral no fue advertido anteriormente no sólo por la empresa sino tampoco por los funcionarios actuantes.

Frente a la falta de pruebas se procedió a continuar con la tramitación prevista en estos casos y la determinación del impuesto a ingresar fue realizada en base a los ajustes determinados por la fiscalización interviniente.

La recurrente pretende centrar su denuncia en el tratamiento que la Ciudad de Buenos Aires establece para las exportaciones de servicio, cuando en realidad posteriormente declara que se trata de prestaciones de servicios realizadas en el exterior. A este respecto, la Jurisdicción entiende que es un tema relacionado con la potestad tributaria local, por lo que los Organismos de Convenio carecen de competencia para expedirse al respecto. Destaca que si la Comisión Arbitral resolviera que corresponde la aplicación del régimen del Convenio Multilateral, habría dos cuestiones a tratar: si estos ingresos deben ser o no incluidos en la base imponible total a distribuir por aplicación del art. 2º del Convenio Multilateral, o si se trata de exportaciones y como tales corresponde considerar que tanto ingresos como gastos relacionados, son no computables a los efectos del cálculo de coeficientes de distribución.

- Objeta asimismo, que el domicilio de los modelos (domicilio particular para su inscripción en AFIP) sea un criterio relevante. En efecto, ello no significa que el gasto deba ser asignado a la misma y respecto de los ingresos atribuibles no puede establecerse simplemente que por ello deban ser asignados a la Provincia de Buenos Aires, puesto que la actividad desarrollada por la recurrente es la prestación de servicios y los mismos son llevados a cabo en la Ciudad de Buenos Aires donde la firma posee el domicilio fiscal y legal.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la recurrente ha agregado en esta instancia fotocopias de diversos comprobantes de gastos y facturas de venta a clientes con domicilio en Jurisdicción de la Provincia, que prueban que su actividad se despliega en más de una Jurisdicción con lo que se dan los requisitos exigidos por el Convenio Multilateral para que sea procedente la distribución de los ingresos brutos del contribuyente conforme a lo dispuesto en el mencionado Acuerdo.

Que es de hacer notar que las fotocopias de gastos acompañadas corresponden a una diversidad de conceptos, no solamente a contratos de modelos a que hace referencia la Jurisdicción.

Que el hecho de que el recurrente no haya suministrado o aportado, en otras instancias,

documentación, información y en general pruebas que sí lo hace en esta oportunidad, no puede hacer que se las descalifique, puesto que su aporte es oportuno, al margen de considerar que de su análisis se puede llegar a determinar la verdad real de la situación fiscal del contribuyente frente al tributo respecto a las diversas Jurisdicciones en que desarrolla su actividad.

Que en relación a los ingresos, el contribuyente manifiesta que se originan en la Provincia de Buenos Aires en razón de que sus clientes se domicilian en ella mientras que el Fisco expresa que al no exhibir otro elemento que no sea la factura con dicho domicilio y siendo la actividad desarrollada en el ámbito de su Jurisdicción, no puede establecerse simplemente que por ello deban ser asignados a esa otra Jurisdicción.

Que se encuentran agregados comprobantes de gastos por locación de inmuebles ubicados en la Provincia de Buenos Aires cuya finalidad es suministrar un ámbito para la realización de filmaciones publicitarias, así como de diversos otros gastos relacionados con dicha actividad (traslados, catering, etc.).

Que es entonces evidente que su actividad, o parte de ella, es desarrollada en Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y con ello, que sus ingresos pueden tener su origen en ésta, lo cual no condice con la afirmación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de que la actividad de la recurrente se desarrolla íntegramente en ella. Es de destacar que la posibilidad de atribuir parte de sus ingresos a otra Jurisdicción no es por el hecho de que los clientes puedan tener allí su domicilio, sino siguiendo el criterio de asignación de ingresos a la Jurisdicción donde el servicio es efectivamente prestado.

Que al menos en algunas situaciones, la actividad de servicios desarrollada por la recurrente se presta en mayor o menor medida, en ambas Jurisdicciones, y ello dificulta determinar a cual de ellas debe asignarse el ingreso derivado de dicha actividad.

Que en el caso particular, ello puede requerir atribuir ingresos en forma conjunta, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Provincia de Buenos Aires, y para ello se debería conocer la porción de actividad que se desarrolla en cada una de ellas y en cada situación concreta, lo cual no surge de las actuaciones y difícilmente pueda determinarse con cierto grado de certeza.

Que por lo anteriormente expresado el parámetro que mejor se adapta para medir el grado de “prestación de servicios” ocurrido en cada una de las Jurisdicciones que participan del desarrollo de la actividad, son los gastos en que se incurre en la producción de los productos que elabora la firma contribuyente, en razón de que ellos son la base principal que compone el ingreso a distribuir.

Que en caso de que se encontrara otro parámetro, o no fuera viable la alternativa antes descripta, el mismo debería posibilitar que razonablemente pueda determinarse, con la mayor precisión posible, la proporción de la prestación de servicio que corresponde a cada una de las

Jurisdicciones, explicitando los fundamentos que avalan tal posición.

Que la gravabilidad o no de estos ingresos proveniente del exterior del país es una temática que escapa a la competencia específica de la Comisión Arbitral.

Que cabe aclarar que lo dispuesto por las ex Resoluciones Generales N° 44/93 y 49/94 –hoy artículo 7° del Anexo de la Resolución General N° 1/2007-, no determinan el tratamiento de las exportaciones frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que es materia exclusiva de la política fiscal que adopte cada una de ellas, sino que simplemente se están refiriendo a como deben calcularse los coeficientes de ingresos y gastos, y no a determinar la situación de dichos ingresos frente al tributo.

Que precisamente el criterio antes expuesto es el que debe aplicarse a todas aquellas operaciones de exportación que realiza un sujeto, en este caso Casting Group, y esa es la respuesta que merece el interrogante planteado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto a si los ingresos y gastos relacionados con las mismas deben integrar o no la base de cálculo de los coeficientes de distribución de ingresos, toda vez que la norma antes citada no hace ninguna discriminación entre si lo que se exporta son bienes o servicios.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello.

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la firma CASTING GROUP S.R. L. contra la Resolución N° 969/DGR/2006 dictada por la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2°). - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE